

Aspectos mercantiles de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: Expedientes del Título VIII

**POR JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS,
REGISTRADOR MERCANTIL DE GRANADA**

I. Preliminares.

Con notabilísimo retraso, pues ya la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero, con entrada en vigor el 8 de enero de 2001, preveía en su DF 18 que en “el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria”, por fin ha sido publicada en el BOE del viernes 3 de julio de 2015, la esperada Ley de Jurisdicción Voluntaria. Se trata de una Ley que ha sufrido avatares diversos, en los que ahora no es procedente entrar, y que estuvo a punto de aprobarse al final de la anterior legislatura, en el año 2011, pero que por diversas modificaciones introducidas en la tramitación parlamentaria que la hicieron irreconocible para el propio Ministerio de Justicia, fue, de forma sorpresiva, retirada antes de su aprobación definitiva.

II. Exposición de Motivos.

En la extensa Exposición de Motivos que precede a la ley, se nos explica con detalle las **pretensiones del legislador al promulgar la ley**, pretensiones e ideas que configuran la estructura legal y que nos pueden servir para interpretar o aclarar los puntos oscuros o dudosos de la propia ley. Igualmente estas pretensiones o ideas cardinales que han presidido su promulgación nos han de servir a registradores y notarios, cuyas nuevas competencias en esta materia, quizás constituyen una de las novedades más llamativas del texto legal, para poder actuar con acierto en relación a los expedientes que se nos encomiendan. La Ley se enmarca dentro del **proceso general de modernización** del sistema positivo del derecho privado iniciado por la LEC de 2000. Se ha optado por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, reconociendo de esta forma su **autonomía conceptual**. Los intereses que van a entrar en juego en esta jurisdicción, nos sigue diciendo la EM, son de gran **relevancia personal y patrimonial**, pretendiendo, al aprovechar la experiencia de operadores jurídicos situados fuera del ámbito jurisdiccional, ofrecer al ciudadano una **respuesta pronta** y respetuosa de todos los derechos e intereses implicados. El **interés del ciudadano** es el que preside toda Ley y por ello se actualizan y **simplifican** todas las normas relativas a la tramitación de los expedientes en general optando siempre por el cauce **menos costoso y más rápido**, aunque con el respeto máximo de las **garantías y seguridad jurídica** que deben presidir todas actuaciones de la administración. Estas ideas de **sencillez, simplicidad, mínimo coste y seguridad jurídica**, creo que deberán ser tenidas muy en cuenta por los nuevos operadores jurídicos a los que se les atribuyen competencia en la Ley. Si no se responde a estas exigencias el éxito de la ley será muy limitado y no se dará la respuesta que la sociedad espera de la nueva regulación. Entrando en la **novedad fundamental** que ofrece la Ley, que son, desde nuestro punto de vista, las nuevas competencias atribuidas a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, la EM señala que conforme a la experiencia de otros países, pero también **“atendiendo a nuestras propias necesidades”** se ha optado por “por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción

voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como **“Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles**, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento”. Aclara que ello se hace por su carácter de juristas y de titulares de la fe pública, con un **fuerte prestigio** adquirido en el ejercicio de sus profesiones lo que debe “despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente”. Por ello sólo **“beneficios”** para todos los interesados se puede esperar de las nuevas competencias asignadas a estos **“servidores públicos”**. La distribución entre ellos de las nuevas competencias se ha realizado atendiendo a criterios de racionalidad, optando por la **“alternatividad entre los diferentes profesionales”** para llevar a cabo las nuevas funciones. Así “se establecen competencias **compartidas** entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los Registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades”. Se aclara que ningún perjuicio existe con ello para los ciudadanos, pues pueden **con libertad** acudir al secretario judicial que dispone de los medios de la administración o al notario o registrador “en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes”. Entrando en aspectos concretos se dice que “a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles se les encomienda el conocimiento de **aquellas materias** donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano” si bien en determinados expedientes se produce la **conurrencia** con los secretarios judiciales. Cuando esta concurrencia, por la especialidad de la materia **no existe** se prevé la posibilidad de “obtener **el derecho de justicia gratuita**, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios”. En materia de **procedimientos**, y para evitar duplicidades se recurre a la legislación civil o mercantil. Así, en general, se extrae del articulado de la Ley “todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia”, **regulándose “los expedientes encargados a Notarios y a Registradores ... en la legislación notarial e hipotecaria”**. El **Título VIII** es el que contiene **los expedientes en materia mercantil**. De ellos unos son atribuidos a los Jueces de lo Mercantil como la exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y disolución judicial de sociedades y otros a los Secretarios judiciales junto a los Registradores Mercantiles, como la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones o el nombramiento de liquidador, auditor o interventor. “También se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios”. Finalmente y en lo que a nosotros nos interesa se producen determinadas modificaciones del **Código de Comercio**, de la Ley de **Hipoteca Mobiliaria** de 1954 y de la Ley de **Sociedades de Capital**. Todo ello lo iremos viendo en los puntos siguientes. Nos limitaremos a la materia específica que dentro de la Ley regula aspectos mercantiles, aunque cuando por razón de la tramitación tengamos que hacer referencias a materias comunes de procedimiento u otras generales, estudiaremos brevemente dichas cuestiones.

III. Título VIII. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil.

Algunos de estos expedientes se le atribuyen también al **Registro Mercantil** del domicilio de la sociedad, como veremos al tratar de la **modificación de la LSC**. Son competencias **compartidas**. Por lo tanto los requisitos y tramitación que exponemos a continuación sólo serán aplicables cuando

la solicitud correspondiente se haga al Juzgado de lo Mercantil, pero no cuando se haga al Registro Mercantil pues en estos casos la tramitación se hará, en términos generales, según lo previsto en el RRM. No obstante, en algunos casos, y cuando de **competencias nuevas** se trate, la ausencia de normas en el vigente RRM de 1996, creemos que podrá ser suplida, convenientemente adaptadas, a la actuación de los Registradores Mercantiles. También y como **advertencia general** debemos tener muy presente que en todas aquellos casos en que la **competencia es compartida** entre el Registrador Mercantil y los Secretarios Judiciales, en la *solicitud que se haga dirigida al Registro* deberá indicarse de forma expresa y clara que **no se ha iniciado otro expediente sobre la misma cuestión ante el Juzgado de lo Mercantil**. Y lo mismo se puede decir para las **competencias compartidas por los Notarios**. Veamos **los distintos expedientes** referidos al ámbito mercantil aunque sin ánimo exhaustivo, pues los que se refieren a competencias notariales los estudiaremos en otro momento. Además los expedientes compartidos los veremos con más detalle al tratar de las modificaciones operadas en la LSC.

1. Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

Se ocupa de la materia los artículos 112 a 116. La exhibición de libros, documentos y soportes contables, debe basarse en una ley que así lo establezca, siendo **competente el juez de lo mercantil** del domicilio de la persona obligada a la exhibición y requiere **abogado y procurador**. El expediente se tramita por las normas comunes y requiere la existencia de un **interés legítimo** del solicitante. La exhibición puede hacerse por aportación del soporte informático si así se hubiera acordado, previéndose la imposición de **multas de hasta 300 euros diarios** por la resistencia o negativa de la persona obligada. Como vemos la exhibición puede hacerse por aportación de soporte informático. Ello es así pues en materia de sociedades y tras la aplicación del artículo 18 de la Ley de Emprendedores, a partir del ejercicio de 2014, es obligatorio que todos los libros de los empresarios se lleven de forma electrónica. Por tanto la exhibición puramente material de los libros quedará limitada a aquellos casos o supuestos de contabilidades anteriores o de acuerdos sociales reflejados en libros de actas legalizados en papel. Por ello se dispone que **la exhibición** se realizará ante el Secretario judicial **en el domicilio o establecimiento** de la persona obligada a llevar los libros y sólo excepcionalmente mediante su aportación al juzgado si así se hubiera acordado. De esta forma se facilita la exhibición pues tratándose de soportes electrónico para su lectura hará falta el programa adecuado, programa que puede no existir en el juzgado competente.

2. De la convocatoria de juntas generales.

Se regula en los artículos 117 a 119. Procede en todos aquellos casos en que la ley **permita solicitar la convocatoria** de una junta general, sea ordinaria o extraordinaria. La competencia es a favor del **juzgado de lo mercantil** del domicilio social requiriendo abogado y procurador. Está legitimado para la solicitud la persona a la que la ley conceda este derecho. Su tramitación se regula en el artículo 117, terminando el expediente por decreto contra el que no cabe recurso alguno. En el decreto se fijará el lugar, día y hora de la celebración, el orden del día y quien actuará como presidente y secretario. Requiere notificación al órgano de administración.

3. Del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad.

Se ocupan de esta materia los artículos 120 a 123. Se requiera la existencia de una ley que prevea solicitar al Secretario judicial el nombramiento, revocación o cese de liquidador, auditor o interventor. Será competente el juzgado de lo mercantil del domicilio siendo preceptiva la intervención de abogado o procurador. Se tramita conforme a los artículos 122 y 123 de los que resulta que el expediente termina por decreto del secretario **cuyo testimonio se remitirá al**

Registro Mercantil para su inscripción. También exige citación a los administradores que no hubieran promovido el expediente.

4. De la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.

De forma muy breve el artículo 124 atribuye la competencia de estos expedientes al juzgado de lo mercantil del domicilio de la sociedad, para aquellos casos en que la ley prevea solicitar al secretario los supuestos antes expresados. También requiere abogado y procurador. Su tramitación será la general establecida en la ley.

5. De la disolución judicial de sociedades.

Este acto de jurisdicción voluntaria debe ponerse relación con el artículo 366 de la LSC que permite a cualquier interesado instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social si concurre alguna de las causas de disolución obligatoria del artículo 363 de la misma Ley y la junta general no fuere convocada o no acordare la disolución de la sociedad. En estos casos además los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, bajo la fuerte responsabilidad que se establece en el artículo 367. Se trata de un acto **no compartido con los registradores mercantiles**, sin duda por estimar el legislador que en la tramitación del mismo puedan quedar afectados determinados derechos individuales de los socios o de los acreedores de la sociedad. Se ocupa de esta materia los artículos 125 a 128 de la Ley. La competencia ya lo hemos dicho es exclusiva del Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la sociedad. Están legitimados los administradores, los socios y cualquier interesado, aunque como hemos visto los administradores **están obligados** a pedirla cuando se den los supuestos para ello. Requiere abogado y procurador. Previa solicitud se procede a una comparecencia de todos los interesados, incluyendo obviamente a los administradores de la sociedad. El expediente termina por auto que designará a los liquidadores remitiéndose testimonio del mismo para su inscripción en el Registro Mercantil.

6. De la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.

Su regulación se contiene en los artículos 129 a 131. Al igual que para la convocatoria de la junta general este expediente se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una asamblea general de obligacionistas. Su tramitación y terminación es similar a la ya vista para la convocatoria de la junta general de socios.

7. Del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.

Se ocupa de esta materia los artículos 132 a 135. Suponen una aplicación de los artículos 547 a 566 del Código de Comercio. Se le da más amplitud al referirse también a la representación de partes de socios ya que en el Ccom la regulación se limita a los efectos al portador y a los documentos de crédito. La competencia es distinta dependiendo de la clase del documento y así “será competente el Juzgado de lo Mercantil del **lugar de pago** cuando se trate de un título de crédito, del **lugar de depósito** en el caso de títulos de depósito, o el del **lugar del domicilio de la entidad emisora** cuando los títulos fueran valores mobiliarios, según proceda. Están legitimados los titulares y requiere abogado y procurador. Su tramitación es relativamente compleja y de ella nos interesa, pues puede afectar al notario o al registro mercantil, que “a petición del solicitante, el Secretario judicial **podrá nombrar un administrador para el ejercicio de los derechos de asistencia y de voto a las juntas generales y especiales de accionistas** correspondientes a los títulos que fueran

valores mobiliarios, así como para la impugnación de los acuerdos sociales”. Es una competencia **compartida con los notarios** según el nuevo **artículo 78** de la Ley del Notariado.

8. Del nombramiento de perito en los contratos de seguro.

Se regula en los artículos 136 a 138. Procede este expediente cuando “en el contrato de seguro, conforme a su legislación específica, no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero”. Es competente el **juzgado mercantil** del domicilio del asegurado. Requiere como otros expedientes tramitados por el juzgado de abogado y procurador. Previa solicitud el Secretario judicial instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito y, si no hubiere acuerdo, procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. También **es competencia notarial según el artículo 80 de la Ley del Notariado**. Este artículo contiene reglas especiales sobre competencia notarial del expediente. Primero será el escogido de mutuo acuerdo, en su defecto el del domicilio del asegurado o del objeto de la valoración a elección del requirente, pudiendo también acudir a un notario de distrito colindante con los anteriores.

Entrada en vigor de los expedientes examinados.

Se producirá el 23 de julio de este año de 2015. Dada la novedad de todo lo expuesto se agradecerán opiniones o sugerencias sobre posibles omisiones o errores. Como adelantamos en próximos días seguiremos con el estudio de otros aspectos mercantiles de la LJV. Jose Angel Garcia Valdecasas RM de Granada. By Rafa G. Recuero

IR AL ARCHIVO DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA REFORMA TRLSC - CCOM - LHMyPSD - OBLIGACIONES 1964